

Al Despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó terminación del proceso del 06 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



**FRANCIS FLOREZ CHACÓN**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO: 1416-I**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por MARIA CRISTINA BECERRA JOYA a través de apoderado judicial contra LYDA YARITZA MARTINEZ MORENO, para resolver el recurso de reposición incoado contra el auto del 06 de marzo de 2021 que negó terminar el proceso ejecución, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Decisión objeto de recurso:**

Mediante proveído del 06 de septiembre de 2021, se negó dar por terminado proceso ejecutivo bajo los siguientes argumentos:

“De conformidad con el artículo 461 CGP, aplicado por analogía, considera este Juzgado que en el caso objeto de estudio, no es susceptible de ser decretada la terminación del proceso, por cuanto no se tiene certeza del pago, es decir no obra acreditación del demandante que los dineros hayan ingresado a su patrimonio..”

**1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:**

Mediante libelo radicado vía virtual el 09 de septiembre de 2021 a las 3:47 p.m., la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicitó sea revocado el auto que negó dar por terminado el proceso ejecutivo laboral, bajo los siguientes argumentos:

“El primer motivo de inconformidad se relaciona la decisión de este despacho de negar la terminación del proceso ejecutivo laboral, este despacho debe tener en cuenta y comprender, que mi apoderada la señora MARIA CRISTINA BECERRA JOYA, como parte demandante, por medio del poder conferido, sumando al hecho que coadyuvo a la solitud de terminación del proceso ejecutivo laboral, manifiesta inequívocamente su voluntad de solicitar la terminación de proceso porque había llegado a un acuerdo por la totalidad de CAPITAL, INTERÉS, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, con la señora LYDA YARITZA MARTINEZ MORENO, el hecho que este despacho exija requisito sumarios para dar terminación del proceso, desconoce la voluntad de las partes donde llegaron a un acuerdo para terminar el proceso ejecutivo, desconocer, de manera satisfactoria” .

En razón a lo anterior solicitó revocatoria integra del auto del 06 de septiembre de 2021, que niega la terminación del proceso ejecutivo laboral.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 Oportunidad**

Avizora el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto a impugnar expresando los argumentos que sustenta su inconformismo, tal lo preceptuado en el art. 63 del Código Procesal Laboral.

### **2.2. Problema jurídico**

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar la terminación del proceso ejecutivo laboral, en razón a que el Despacho se extralimita al exigir requisitos diferentes a los reglados en Artículo 461 del C.G.P?

### **2.3. Argumentos del Despacho:**

Para el caso que nos atañe, se tiene que para que proceda la terminación del proceso por pago se deben darse los presupuestos del Art. 461 del C.G.P., que reza:

i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Ahora, el actuar del operador jurídico realizando el análisis del memorial incoando la terminación del proceso observó que pese a cumplir con dos de las tres premisas, carecía del requisito que acreditara el pago de la obligación, razón por lo que el Despacho negó y solicitó aportara dicha prueba.

El recurrente, encuentra como sustento que el Despacho desconoce la voluntad de las partes al ignorar que la pretensión esta coadyuvada por la misma ejecutante.

Así las cosas, toda vez que prevalece la voluntad de la parte frente a la norma procesal, y esta es ratificada por el apoderado judicial en su libelo de recurso, no queda de otra a esta Judicatura que acceder a la petición de terminar el proceso ejecutivo objeto de Litis, y por ende levantar las medidas cautelares, ordenando que por Secretaria se revise el portal web del banco Agrario en la cuenta del Juzgado la existencia de depósitos judiciales y ordenar su entrega a la parte demandada.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

**RESUELVE**

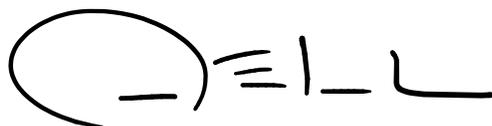
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso adelantado por MARIA CRISTINA BECERRA JOYA a través de apoderado judicial contra LYDA YARITZA MARTINEZ MORENO por pago total de la obligación, agencias en derecho y costas procesales.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

**TERCERO: ORDENAR** revisar y hacer entrega de depósitos judiciales a la parte demandada si existieren en la cuenta del Juzgado, revisado en el portal web del Banco Agrario.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 14 DE OCTUBRE DE 2021

LA SECRETARIA,



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**